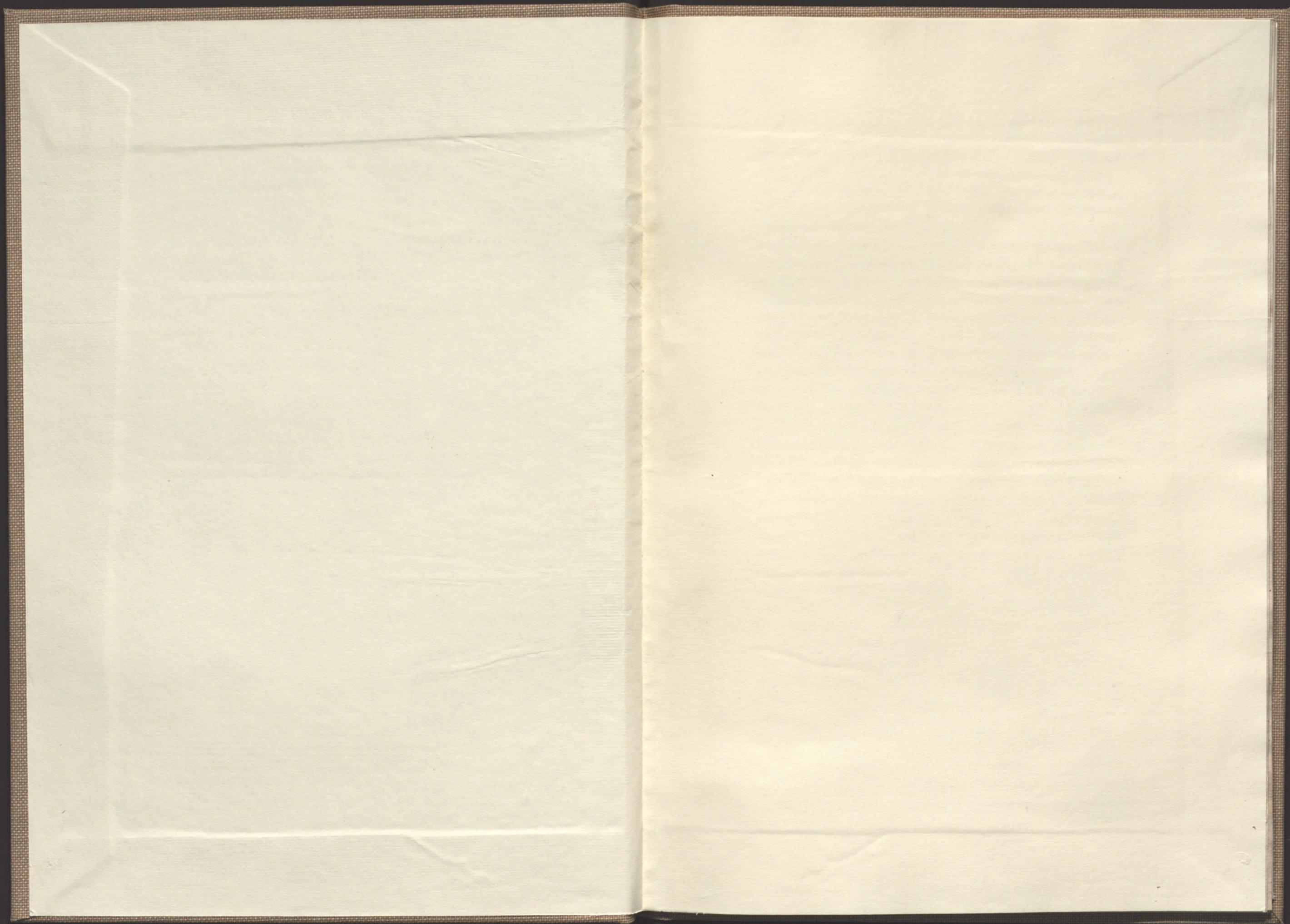


1743



II-467



# CAPITVLOS

QUE SE MANDAN OBSERVAR por la precaucion del contagio de Mecina, y de otras partes.

AVTO  
Señores  
Regente  
Ballarín  
Serra  
Ramos



N la Ciudad de Palma Reyno de Mallorca á cinco dias del Mes de Setiembre de mil setecientos quarenta, y tres años: Es- rando en acuerdo general los Señores Regente, y Ohydores de la Re-

al Audiencia puestos al margen: En vista de lo Carta del Eminentissimo Señor Cardenal de Molina su fecha de dies y siete del vencido Mes de Agosto, y de los capitulos impressos que la acompañan, y uno, y otro dirigido al Señor Regente en que se participa las noticias de continuar el contagio de la peste en Mecina, y sus contornos, como, y tambien padeciese en Tetuan, y sus cercanias, y en otras partes, segun que por la dicha Carta se refiere, previniendose por siete capitulos impressos, y firmados por el dicho Eminentissimo Señor Cardenal su fecha de seys de dicho vencido Mes de Agosto, lo que se deve practicar, y observar para la mayor precaucion de la salud publica en todos los Dominios de su Magestad: Di-

A

xeron



xeron; y acordaron, que se guarde, cumpla, y execute todo lo que se previene, y manda, por la expresada carta y capitulos que la acompañan, y que este auto de acuerdo se imprima, y á su continuacion, la referida Carta, y el impresso de dichos Capítulos, passandose los impressos que sean necesarios á la Ciudad de Palma, y junta de Morberia, como, y tambien á la Ciudad de Alcudia, y á todas las Justicias de las Villas Forences assi maritimas como á todas las demas de esta Isla, y á la de Yvisa, y al Governador del Castillo de la Ysla de Cabrera, paraque cada vno en su distrito por lo que toca á su respectivo encargo, en vista, y en inteligencia de su contenido, lo cumpla, guarde, y execute en todo, y por todo bajo las prevenidas penas. Y por este su auto asse lo proveyeron, mandaron, y rubricaron = *Consta de quatro Rubricas. = Ante mi = Miguel Llabres Notario Escrivano Mayor, y Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia.*

Aviendose remitido de orden del Rey á esta Junta de Sanidad una carta del Governador de la Plaza del Peñon su fecha 22. del passado, en que dá quenta, que en Tetuan, y sus cercanias hace grandes estragos la Peste; muriendo diariamente de 70. á 80. personas, y otra escrita por el Consul de S. M. en la Republica de Genova, en que avisa tenerse hallá la sospecha de que se haya encendido en el Lazareto de Marcella el mal de Peste por averse admitido en el, la Embarcacion, que salió de Mecina con el Consul de Francia, que residia en dicha Ciudad, la misma que en Napoles no se quiso admitir por la sospecha de venir apestada; y no faltando igual recelo de que pueda averse asimismo encendido el Contagio en la Plaza de Gibraltar acordó encargar á V. S. como lo executo, que teniendo muy presentes estas noticias, disponga se vigile con la mayor atencion sobre la observancia, y cumplimiento de los ordenes

2  
denes dados para el resguardo de la Salud, advirtiendo lo conveniente á los Puertos, y Parages de su jurisdiccion para que se esté con la debida precaucion con todas las Embarcaciones que procedan, ó hayan tocado en los mencionados Parages á fin de evitar la mas remota contingencia en asunto de tanta importancia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid á 17. de Agosto de 1743. = *EL CARDENAL DE MOLINA Sr. D. LOPE DE SIERRA CIENEVEGOS.*

Hallandose la Suprema Real junta de Sanidad establecida en esta Corte, para entender providenciar, y disponer quanto convenga al resguardo de la publica salud de estos Reynos, con seguros avisos de los distintos parages, en los quales actualmente se padece el mal contagioso; Y deseando satisfacer la Real confianza de este importantissimo encargo, y á las ordenes que en su asunto repetidamente la ha comunicado la vigilante piedad de S. M. siempre propensa al bien de sus Vasallos: Ha acordado, que sin embargo de las reglas establecidas en el Real Edicto de Sanidad, que generalmente se mandaron observar en quince de Octubre del año passado de mil setecientos y quarenta; y no obstante las Ordenes Circulares, que en la presente situacion se han expedido á las Justicias del Reyno, y Comandante de las Costas Maritimas desde quatro de Julio proximo passado, á correspondencia de las noticias que hasta aqui se han tenido se haga un resumen de estas, y se buelvan á publicar por el presente impresso: Por tanto se previene, y manda para la mas inviolable, y exacta observancia, se guarden, y cumplan los Articulos del mencionado Edicto de quince de Octubre de mil setecientos y quarenta, y principalmente el quatro quinto y octavo que expresamente tratan de las visitas, y método con que se han de practicar sin causar perjuicios al Comercio; y que asimismo se observen puntualmente las referi-

referidas ordenes Circulares, que se han expedido desde quatro de Julio proximo pasado, concernientes á las precauciones de las enfermedades contagiosas, que presentemente se padecen.

I. Continuando siempre mas funestas las noticias del contagio de Mecina, aunque hasta aqui no se tiene fundada noticia de haverse estendido fuera del recinto de aquella infeliz Ciudad, y seguramente se espere no se dilatará, assi por las fervorosas Rogativas, con las que los pueblos de aquel Reyno, y del de Napoles han solicitado, y solicitan de la Inmensa Divina Misericordia el correspondiente alivio á tanto conflicto, como tambien porque las acertadas, y zelosas medidas, que se han tomado en dicho Reyno, para precaver la extension del mal, de orden del Rey de las dos Sicilias (que hace resplandecer en esta critica coyuntura la mas distinguida piedad, y zelo de el bien comun) prometen esta confianza, se mantendrá segun esta mandada en todos los Puertos de este Reyno la total prohibicion de Comercio con todas, y qualesquiera Embarcaciones, Generos, y Personas, que procedan de dicha Ciudad de Mecina, Melazo, Taurina, y demás parages de su inmediacion, como tambien de las embarcaciones que vinieren de otros Reynos, y hayan tocado en los referidos parages, ó que traygan á su bordo Generos, y Personas de los mismos, mandandolos inmediatamente salir, sin admitirlos ni á Platica, ni á Quarentena, y en caso necesario obligarlos con la fuerza; y si ocurriese la precision de socorerlos con algunos viveres, que estos se les suministren con los resguardos, y cautelas que se han establecido para semejantes ocasiones: Bien entendido, que para esta operacion, ó otras de esta clase, ha de estar siempre á la vista el Barco de Sanidad: Y si sucediere en alguna playa, ensenada, cala, ó surgidero, donde no le haya, se habrá de executar con la intervencion, y perso-

3  
y personal asistencia del Comandante, ó cabo, que estuviere mas inmediato, á el que se ha de dar cuenta luego por el Guarda, ó Centinela, que asistiessse en el parage donde ocurra, baxo las penas impuestas hasta la de muerte á los transgresores.

II. Se observará generalmente el mismo resguardo, y todo lo prevenido en el Artículo antecedente, con las Embarcaciones, Generos, y Personas, que procedieren de la Plaza de Argel, Costa de Berberia, Plaza de Smirna, Isla de Cephalaria, y demás del Archipiélago, por tenerse assimismo positivas noticias de padecerse en ellas el mal de Peste.

III. No se admitirá á Platica, ni Comercio sin que procedan antes las diligencias de visitas, examen, y declaraciones de los Capitanes, y Patronos, y la rigurosa Quarentena de quarenta dias, Embarcacion alguna, grande, ó pequeña, que venga en derechura, ó haya tocado, ó cargado Generos, ó Personas en la Isla de Sicilia, [excepcion de los parages infectos de esta, que están totalmente prohibidos] Lipari, Malta, y demás adyacentes de la Sicilia, Corcega, Cerdeña, y assimismo de las Calabrias, y Reyno de Napoles, Estado Pontificio, y Costas de la Toscana; debiendo tenerse la mayor atencion en las visitas, y fondéos de estas Embarcaciones con los Generos, que traygan á su bordo, reconociendo prolixamente los que son, donde están fabricados, y si traen los Testimonios, Sellos, y Marcas correspondientes, por la contingencia de poderse tal vez en la Mar traspordarse de una Embarcacion á otra á impulsos de la codicia, que rara vez previene los riesgos á que se expone.

IV. Todas, y qualesquiera Embarcaciones, que atribien á nuestros Puertos, assi naturales, como forasteras, y procedan de los demás parages de Levante, ó que en la Mar se hayan tripulado con

con otras, que procedan de los mismos, deberán sujetarse á las precauciones comprehendidas en el Artículo antecedente, y baxo de la indispensable regla de no ser admitidas en ninguno otro Puerto, que los señalados en cada Reyno, ó Provincia.

V. Para evitar la mas remota contingencia de comunicarse á nuestras Costas las enfermedades contagiosas, que de dos meses á esta parte se han encendido en la Plaza de Ceuta, aunque no con aquel estrago, que las acredite de pestilenciales, pues de doscientas y veinte personas, que han enfermado de ellas, solo havian muerto ochenta; convallecido enteramente setenta y quatro; y quedaban enfermos sesenta y seis, segun los ultimos ayisos, se mantendrán hasta nueva orden las providencias somadas, sin la menor alteracion, assi por lo tocante á los Cordones, que se han mandado poner en toda nuestra Costa, y en la de Ceuta, á fin que no salga ninguno de aquella Plaza, ni aqui se admita Embarcacion alguna, que proceda de ella durante el curso de dichas enfermedades, como por lo respectivo á las reglas establecidas para su provision, manteniendose los Barcos destinados para ella en los parages señalados de las Playas de Algeciras, y Malaga, con la total prohibicion de mezclarse sus tripulaciones con la gente de la tierra adentro; y asimismo se mantendrán los dos Lazaretos, que se han formado en los dichos parages para los casos, que puedan ocurrir con dichas Embarcaciones, y necessiten de mayor resguardo, con motivo de la disposicion, que se ha dado para que las mismas, y los Pingues de Cruzada, que deben franquear el Comercio con la dicha Plaza de Ceuta, desembarcando los viveres, medicinas, y demás subsidios de que pueda necessitar en parage distante, y sin rozarse con sus moradores, hayan de batir, y cruzar ambas Costas, evitando la comunicacion de unas á otras.

VI. La

VI. La immediacion de Argél; y lugares de su contorno á la Plaza de Orán, han llamado igualmente la piadosa atencion de S. M. y aplicacion de la Junta, á precaver los riesgos, que podría ocasionar, por lo indispensable que es el continuo trato, y comercio con dicha Plaza de Orán; y á este fin se ha mandado poner el mas rigoroso resguardo en dicha Plaza, prohibiendo absolutamente la introduccion de Generos, Ganados, y otra qualquiera especie de bastimentos de la parte de tierra, con expresa orden de que ninguno de sus habitantes salga de los Rastrillos á fuera, pena de la vida, con todas las demás precauciones concernientes á los casos, que puedan ocurrir, dandose al mismo tiempo las disposiciones necessarias para abastecerla; con tal, que en las Embarcaciones, y Barcos del Correo, que vãn, y vienen de nuestras Costas á dicha Plaza, se haya de embarcar reciprocamente un Oficial, que á su arribo en ambas partes, declare baxo de palabra de honor, quanto ha ocurrido en su viage, y resultando el mas leve motivo de reparo, usar de las precauciones establecidas para el resguardo de la salud.

VII. Y ultimamente; reproduciendo en este nuevo Real Edicto quanto se ha mandado en el antecedente, en razon de nuestros Armadores, que lleguen á los Puertos de este Reyno con presas, ó sin ellas, como tambien por lo que está mandado en asunto á los Pescadores, que en todas nuestras Costas se emplean en este exercicio, assi en Barcos chicos, como grandes, que deberá subsistir en su mayor observancia: manda S. M. se cumpla inviolablemente en el todo, y en sus partes lo prevenido en esta Real Orden, imponiendo á los transgresores, de qualquiera calidad que sean, assi Naturales, como Estrangeros, las penas correspondientes hasta la de muerte: Y para que llegue á noticia de todos, es su Real voluntad



